

## **Antonio José Bueso Alberdi**

Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel. Socio de la FICP.

### **~Las medidas de seguridad~**

#### **I. REGULACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO.**

Las medidas de seguridad fueron introducidas por el Código Penal de 1928, aprobado durante la dictadura de Primo de Rivera y, se mantuvieron en otras normas como la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, aprobada durante la Segunda República española y la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970, que distinguía entre medidas de seguridad predelictuales y posdelictuales.

En el Derecho Penal español actual, las medidas de seguridad, se regulan en el Título IV del Libro I del Código Penal, artículos 6 y 95 a 108, conforme a la regulación dada por la LO 15/2003 y, por la LO 5/2010, de 22 de junio, además de alguna referencia a la legislación penitenciaria (artículos 1, 8 y 11 LOGP y artículos 182 a 184 RP).

La infracción penal determina una serie de consecuencias jurídicas, que pueden ser civiles y penales, y dentro de las consecuencias jurídicas penales encontramos unas consecuencias principales, donde se encuentran las penas y las medidas de seguridad.

La pena, es la figura o institución jurídica más relevante y tradicional del Derecho penal, es el castigo que sigue, como consecuencia jurídica a la realización de un delito. Pero junto a la pena, como señalaba, también existe una segunda consecuencia jurídica, esto es, la medida de seguridad, que si bien no viene avalada históricamente, si ha adquirido una relevancia que podemos calificar de importante.

Así las cosas, la mayoría de los sistemas penales vigentes se califican como dualistas o de doble vía, para aludir a esas dos consecuencias jurídicas del delito que constituyen al mismo tiempo dos modos de solución de conflictos penales<sup>1</sup>. Como veremos, además de la pena como consecuencia de la infracción penal, es posible la aplicación de medidas de seguridad posdelictuales en aquellos casos en que el sujeto posee determinados componentes en su personalidad que revelan

---

<sup>1</sup> ROMERO SANTOS, Medidas de Seguridad: previsión legal, fundamentos y tipología, en Ortega Burgos (Dir.), Actualidad Penal 2019, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 169.

una peligrosidad delictiva, con probabilidad repetitiva, y, además, que requieren un tratamiento especial, derivado de sus especiales condiciones personales<sup>2</sup>.

En nuestro sistema penal vigente, solo caben las medidas de seguridad posdelictuales. Se ha discutido, si las medidas de seguridad tiene al igual que la pena, una naturaleza puramente penal y punitiva, o si, por el contrario, su naturaleza es administrativa. Parece, que la doctrina se ha inclinado por considerara que las medidas de seguridad constituyen auténticas medidas penales, pues entrañan una respuesta legal frente a la comisión de un hecho delictivo, que imponen la privación al sentenciado bien del derecho a la libertad, bien de otro tipo de derecho, y por ello se someten a las garantías del principio de legalidad –garantías criminal (artículo 1 CP), penal (artículo 2 CP), jurisdiccional (artículo 3.1 CP) y ejecutiva (artículo 3.2 CP)-<sup>3</sup>.

Las medidas de seguridad, en derecho penal, son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas de las penas que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquel sujeto que comete un injusto (hecho típico y antijurídico), pero que, de acuerdo con la teoría del delito, al ser inimputable no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad<sup>4</sup>. Las medidas de seguridad constituyen la respuesta que el ordenamiento penal otorga para quien ha cometido un delito sin entender lo que hace o sin tener voluntad de hacerlo por la anulación o merma muy considerable de sus facultades psíquicas. De este modo, la medida de seguridad aparece configurada en nuestro Código Penal, como una consecuencia jurídica de la infracción penal con relación a los delitos, por lo que partiendo de este dato, se definen las medidas de seguridad como aquellas consecuencias jurídicas penales principales previstas por la Ley frente a la comisión de un hecho delictivo en cuya virtud se priva de un determinado derecho al sujeto, no en función de su culpabilidad, sino en base a su peligrosidad criminal, apareciendo en todo caso la privación del derecho como imprescindible en orden a controlar esa peligrosidad criminal<sup>5</sup>. En definitiva, podemos señalar que las medidas de seguridad consisten en la privación o restricción de bienes jurídicos previamente señalados en la Ley, impuesta coactivamente en una Sentencia firme al sujeto que ha delinquido previamente y que es considerado peligroso, a través de un juicio de probabilidad de que el sujeto vuelva a delinquir en el futuro<sup>6</sup>.

## **II. FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

---

2 SÁNCHEZ MELGAR: Código Penal Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Jurídica Sepin, SL, Madrid 2016, p. 728.

3 FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, Aranzadi, Marzo 2016, p. 226.

4 FERNÁNDEZ BERMEJO, Derecho Penitenciario, CEF, 2016, p. 74.

5 FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, Aranzadi, Marzo 2016, p. 227.

6 MUÑOZ COMPANY, Los Acuerdos de Pleno No Jurisdiccionales de la Sala II de lo Penal del TS, años 2000 a 2018. Tesis doctoral. Madrid 2019, p. 261.

Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

Frente al principio de culpabilidad que inspira la imposición de las penas, el fundamento de las medidas de seguridad se asienta no en dicha culpabilidad, de la que incluso puede carecer el partícipe en la comisión del hecho delictivo, sino en la peligrosidad exteriorizada con la comisión del hecho delictivo<sup>7</sup>.

Por peligrosidad criminal debemos entender la probabilidad o posibilidad razonable de comisión de nuevos hechos delictivos. La noción de peligrosidad consiste en un juicio de futuro sobre la probabilidad de delinquir de una persona que ha cometido un delito, de ahí que en todo caso, sean posdelictuales.

Como hemos señalado anteriormente, la medida de seguridad es la consecuencia jurídica aplicable (artículos 101 a 103 CP) a la persona autora de un delito en quien se aprecie una causa de inimputabilidad (anomalía o alteración psíquica grave, intoxicación plena o síndrome de abstinencia y alteraciones en la percepción desde la infancia) o una imputabilidad disminuida (artículo 104 CP- eximente incompleta o atenuante relativa a las causas anteriores) y siempre que se aprecie peligrosidad criminal (artículo 6.1 CP<sup>8</sup>). Consecuentemente, su imposición y ejecución estará sometida a un doble límite: la proporcionalidad con la finalidad de contrarrestar la peligrosidad criminal, lo que implica que no se seguirá ejecutando la medida de seguridad desde el momento en que deje de ser necesaria la prevención, y un límite máximo de proporcionalidad de la restricción de derechos de la medida con la gravedad del hecho, por lo que no se impondrán medidas desproporcionadas a la gravedad del delito<sup>9</sup>.

Así las cosas las SSTS 65/2011, de 2 de febrero, y 1019/2010, de 2 de noviembre, señala: *“La mayoría de los sistemas penales vigentes se califican como dualistas o de doble vía en lo referente a las consecuencias jurídicas del delito, ya que no es la pena la consecuencia esencial de la infracción penal, sino que es posible la aplicación de medidas de seguridad posdelictuales en aquellos casos en que el sujeto posee determinados componentes en su personalidad que revelan una peligrosidad delictiva, con probabilidad repetitiva, y además que requieren un tratamiento especial, derivado de sus especiales condiciones personales. Es por ello que si la pena ha de ser*

---

7 FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, Aranzadi, Marzo 2016, p. 231.

8 “1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito. 2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.”

9 ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, Las medidas de seguridad como instrumentos de reinserción. Artículo Monográfico, Sepin, Julio 2010.

*proporcionada al delito, la medida de seguridad se individualiza según la peligrosidad del sujeto; las penas se imponen a los imputables, y las medidas de seguridad a los peligrosos, cualquiera que sea su grado de inimputabilidad. El legislador penal parte de que las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se imponga, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito”.*

### **III. FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

La doctrina sostiene que las Medidas de Seguridad cumplen una finalidad de prevención especial consistente en evitar que el autor de un hecho previsto por la Ley como delito pueda volver a delinquir. Se orientan preferentemente hacia la prevención especial, mediante la fijación de un marco de contención de riesgos de reincidencia dimanante de la peligrosidad específica del sujeto y, al igual que las penas, son instrumentos de control social que afecta a derechos individuales<sup>10</sup>.

Podemos señalar que las medidas de seguridad tienen una triple finalidad:

- La readaptación a la vida social, especialmente las medidas de naturaleza educativa, las correctoras y las terapéuticas.
- Separación de los sometidos a ellas de la vida social, como por ejemplo las medidas de aseguramiento de delincuentes menores de edad).
- La prevención de una probable actividad delictiva futura.

En cuanto a los presupuestos de la aplicación de las medidas de seguridad, citaremos los siguientes<sup>11</sup>:

**1. Principio de legalidad criminal:** Viene regulado en el artículo 1.2 del Código Penal, cuando señala que *“las medidas de seguridad solo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente en la ley”*. Dos son los presupuestos necesarios para que pueda ser aplicada una medida de seguridad: uno de carácter objetivo, que es la existencia de la peligrosidad criminal, y otro de naturaleza subjetiva, enlazado con el hecho de que no toda persona supuestamente peligrosa, sino solo las que se encuentran en los casos previstos en los artículos 101 a 104 del Código Penal, pueden ser sometidas a medidas de seguridad.

---

10 STERN BRIONES, Las medidas de seguridad, pp. 2-12. Disponible en: [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) Ponencias formación continuada,

11 SÁNCHEZ MELGAR, Código Penal Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Jurídica Sepin, SL, Madrid 2016, pp. 728-730.

**2. Peligrosidad criminal,** como ya hemos señalado, las medidas de seguridad se “*fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito*”. Esto se fundamenta, a su vez, en:

a) Peligrosidad criminal: que una persona se considere potencialmente idónea para cometer acciones “antisociales” o dañosas. A dicho conocimiento se refiere el art. 95.1.2ª CP cuando dice que es preciso, para que el Juez o Tribunal aplique una medida de seguridad, “*que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos*”.

b) Necesidad de la aplicación de tales medidas: el Juez o Tribunal la aplicará “*previos los informes que estime convenientes*” (artículo 95 CP) y, como se advierte en los artículos 101 a 103, “*si fuere necesario*”.

**3. Control jurisdiccional:** El artículo 3 del Código Penal dispone que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las Leyes procesales.

**4. Garantía de ejecución:** En la ejecución de las medidas de seguridad se estará a lo prescrito por la Ley y los reglamentos que la desarrollan, en definitiva, se encomienda la ejecución al control de los Jueces y Tribunales competentes.

**5. Personas que pueden ser sometidas a medidas de seguridad:** Vienen recogidas en los arts. 101 a 104 del Código Penal. Los sujetos a estas medidas son los siguientes:

a) El sujeto exento de responsabilidad criminal, conforme al número 1º de artículo 20 CP, esto es, las anomalías o alteraciones psíquicas que impidan comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, a quienes se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del art. 96. A tal efecto, el internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y en consecuencia, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código Penal.

b) A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2º del artículo 20 CP, o sea, los que al tiempo de cometer la infracción penal se hallen en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas u otras

que produzcan efectos análogos, a quienes se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. Igualmente, el internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia. Como se ha mencionado anteriormente, el sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 CP.

c) A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3º del artículo 20 del Código Penal (el que sufra alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, y tenga gravemente alterada la conciencia de la realidad), a quienes se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3º del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, en este caso, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo. E igualmente, el sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código, pero con la particularidad de que la propuesta a que se refiere el referido precepto, deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.

d) En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento solo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99 CP.

#### **IV. CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Las medidas de seguridad se enumeran y clasifican en el artículo 96 del Código Penal, y pueden ser privativas y no privativas de libertad.

**1. Son medidas privativas de libertad,** que son las que más trascendencia tienen en el campo del derecho penitenciario:

- El internamiento en centro psiquiátrico (artículos 101 y 104 CP).
- El internamiento en centro de deshabitación (artículos 102 y 104 CP).

- El internamiento en centro educativo especial (artículos 103 y 104 CP).

**2. Son medidas no privativas de libertad** (artículos 105 a 108 CP):

a) De carácter corrector:

- sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.

- sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, de educación sexual y otros similares.

b) De carácter asegurativo o de control:

- La inhabilitación profesional.

- La expulsión del territorio nacional.

- La libertad vigilada (localización, prohibiciones de comunicación o aproximación, de residencia...).

- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

- La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

- La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado

**V. CONCLUSIONES.**

Tal y como señala nuestra Constitución Española en su artículo 25.2, "... las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados". Parece evidente que el constituyente lo que pretende es que el legislador oriente la política penal y penitenciaria a la reeducación y reinserción social.

Así mismo, es necesario señalar que nos encontramos ante medidas posdelictuales, por lo que se requiere para su imposición la comisión de un hecho previsto como delito que revele la peligrosidad criminal del sujeto y permitir con su imposición lo que nos señalaba el mencionado artículo 25.2 CE, es decir, su reeducación, reinserción social o reintegración a la comunidad.

Podemos concluir, que las medidas de seguridad, como alternativa al ingreso en prisión de personas con su imputabilidad afectada por una situación de drogodependencia o alteración psíquica, constituyen una consecuencia jurídica eficaz y adecuada para la consecución del fin de la

prevención especial, pues con dichas medidas se puede encontrar la respuesta adecuada a los factores que inciden en el comportamiento delictivo, permitiendo una mayor flexibilidad y adaptación al pronóstico y evolución del sometido a la medida.

Señalar, que todas las medidas vienen delimitadas por el principio de proporcionalidad, especialmente la medida de seguridad de internamiento, puesto que si la pena a imponer no es privativa de libertad, en modo alguno podrá imponerse una medida de seguridad privativa de libertad como lo es el internamiento. Es importante recoger que con base en dicho principio de proporcionalidad, que la duración de la medida de seguridad no puede exceder a la duración que correspondería en abstracto a la pena impuesta por la ley penal al delito.

Por último, considero habida cuenta de la laguna legal existente, que en principio no podrían adoptarse medidas de seguridad en fase de instrucción, si bien este es un asunto discutido por la doctrina y que podría ser objeto de estudio independiente.

### **BIBLIOGRAFÍA**

ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, Las medidas de seguridad como instrumentos de reinserción. Revista Sepin, septiembre 2010.

FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, Aranzadi, Marzo 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Derecho Penitenciario, CEF, 2016.

MUÑOZ COMPANY, Los Acuerdos de Pleno No Jurisdiccionales de la Sala II de lo Penal del TS, años 2000 a 2018. Tesis doctoral. Madrid 2019.

ROMERO SANTOS, Medidas de Seguridad: previsión legal, fundamentos y tipología, en Ortega Burgos (Dir.), Actualidad Penal 2019, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

SÁNCHEZ MELGAR, Código Penal Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Jurídica Sepin, Madrid 2016.

STERN BRIONES, Las medidas de seguridad. [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) Ponencias formación continuada

VICENTE DE GREGORIO, Cuestiones básicas de derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad, Editorial LDL, San Fernando de Henares, 2015.